

JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO 6 DE MADRID
Juicio oral 165 / 2014



AL JUZGADO

EL FISCAL, en el juicio oral número 165 /2014 dimanante de D.Previas 1118/2011 del Juzgado de Instrucción número 1 DE POZUELO DE ALARCÓN , evacuando el traslado conferido, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a IMPUGNAR el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia número 69 /2016 , de fecha 18 de marzo de 2016, dictada en el procedimiento de referencia, en base a las siguientes ALEGACIONES:

UNICA.- El recurrente basa su pretensión en error en la apreciación de la prueba practicada, **LO QUE IMPLICA LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS PENALES APLICADOS.**

Entiende el Ministerio Público , que si conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la LECrim corresponde al Juzgador "a quo" la valoración de la prueba , toda vez , que la práctica de la misma se realice conforme a parámetros de racionalidad, lógica y coherencia, como en el presente caso, difícilmente es atacable la convicción íntima a la que se ha llegado por el Juzgador y que ha expuesto en la resolución y ello aun cuando no sea coincidente con la valoración que se haga por la parte procesal a quien la sentencia no da la razón.

En el presente caso, entendemos que a la vista del contenido de los razonamientos jurídicos de la sentencia que se recurre, la apreciación que ha hecho el Juzgador de la amplia prueba practicada en la vista oral, no es ilógica ni arbitraria, sino que alejados de toda sospecha de parcialidad, hacen primar criterios de lógica que le han llevado necesariamente a dictar un fallo condenatorio respecto de la imputación que se hacía al acusado.

Tal y como se recoge en la resolución recurrida respecto de la autoría de la acusada existe una prueba directa de tal fuerza y relevancia que estimamos es sobradamente suficiente para fundamentar la condena, y que se explica en el Fundamento Jurídico segundo de manera detallada .

El recurrente considera imprecisos e inconcretos los datos proporcionados por los testigos de cargo, cuando es S.S° quien debe efectuar la valoración de la prueba practicada y explica en sentencia minuciosamente la motivación que le ha llevado al fallo condenatorio.

El recurso considera que se tiene por delictiva en la sentencia lo que llama “una protesta pacífica”, fruto del ejercicio de la libertad de expresión y estima que se aprecia la concurrencia del elemento subjetivo del tipo en base a una motivación “contradictoria y absurda”.

Obviamente éste argumento no se comparte por el Ministerio Fiscal. No se puede calificar de protesta pacífica la que tiene lugar irrumpiendo en masa, al menos veinte o treinta personas, al frente de las cuales iba la acusada, en un templo católico cuando el capellán se interpone en la puerta y les indica que no pueden pasar y empujan al mismo para poder entrar. El testimonio de D. Rafael fue muy claro. Conocía de clase a D^a Rita desde hacía tiempo, está seguro de que ella iba en uno de los primeros puestos, en la primera fila, encabezando la marcha y ello está probado por su testimonio y por la lógica elemental ya que si llega la primera y habla como cabecilla con el capellán obviamente no iba como ella dijo, faltando a la verdad, “por el medio de la fila”. No se puede calificar de protesta pacífica la irrupción en un lugar a empujones y contra la voluntad de quien allí ostenta un papel principal.

Entrar a reivindicar algo perfectamente legítimo, como lo es, la idea de que no exista un espacio dedicado al culto religioso en una universidad pública, no sería delito y sería únicamente una forma de ejercicio de la libertad de expresión si lo hicieran sin faltar el respeto, sin ofender y sin el ánimo de ridiculizar, pero lo hacen con una acción que es constitutiva de delito por cuanto vulneran un derecho fundamental, con una conducta incardinable en el tipo previsto y penado en el art.524 CP

D^a. Rita Maestre tuvo en los hechos acreditados una participación activa y consciente y su presencia no fue circunstancial ni intervino como espectadora sino que formaba parte del grupo organizado que irrumpió en la capilla de la Complutense y con el pretexto de en ejercicio de su libertad de expresión realizar un acto de reivindicación política, allí traspasó la línea de lo admisible en un Estado de Derecho, faltando al respeto a los demás hasta un punto que sus acciones constituyen los elementos del delito que le imputamos.

Es irrelevante que el acto se promoviera por la organización CONTRAPODER o por RQTR, o que la Performance pusiera en escena lo

aprendido en el grupo de Teatro político Antígona, ya que la imputada hoy condenada es una persona física, universitaria, y por tanto con cultura suficiente para entender lo que es la Constitución y los Derechos Fundamentales. Pero lo cierto es que el acto no fue espontáneo y llevaban muy pensado lo que iban a hacer, y preparado el manifiesto que iban a leer. Los testigos afirmaron que su acción fue ordenada, se colocaron en semicírculo y se despojaron de velos y camisetas todas las asistentes a la vez, en el momento que habían preparado. Por tanto, aunque sólo se puede imputar a D^a Rita lo que ella hizo, es evidente que había preparado con todas sus compañeras la puesta en escena de lo que allí ocurrió.

En cuanto a la valoración del recurrente en cuanto a los valores y principios que deben ser respetados en una sociedad democrática realizaremos las siguientes apreciaciones.

La Libertad Religiosa, como vertiente de la libertad ideológica está protegida y reconocida en la CE 1978, en las constituciones de los estados de nuestro entorno, y en los Tratados Internacionales.

Así, el Convenio Europeo para La Protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de Roma 1950 que entró en vigor el 3 sept 1953 y fue ratificado por España el 26 sept 1979, entrando en vigor el 4 octubre, ha sido completado por dos Protocolos Adicionales y dada su importancia, lo recoge en art 9 y 14 y 2 del primer protocolo adicional.

En el ámbito de las Naciones Unidas, El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos de Nueva York en art 18 se refiere a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y lo mismo ocurre con Declaración Universal de Los Derechos Humanos

Por su parte, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 20 de agosto de 1994, dejó claro " que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los logros de las sociedades democráticas "

En España, Constitución de 1978, proclama la libertad ideológica religiosa y de culto en el art 16, tiene rango de Derecho Fundamental y se encuentra recogida detrás del derecho a la vida (derecho soporte de todos los demás) y se le otorga una especial protección al estar regulada por norma con rango de Ley Orgánica, en concreto la LO 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa la regula y ha tenido su desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero sobre

organización y funcionamiento del Registro de Entidades religiosas y por el Real Decreto 1159 /2001 de 26 de octubre por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa .

Pero tan propio de un Estado De Derecho es reconocer una serie de derechos y libertades como arbitrar un sistema de garantías para protegerlos. Nuestro sistema normativo protege a los individuos, aislados o en grupo cuando en el ejercicio de su libertad optan por una actitud creyente , atea o agnóstica .

Y respecto a los creyentes ostentan la misma protección y el mismo respeto los seguidores de todas las religiones reconocidas e inscritas en el registro mencionado.

Históricamente no ha sido así y en función de los pios. inspiradores de las diversas constituciones, se ha respetado de diferente manera la libertad religiosa y en consecuencia los códigos penales de cada época la han protegido de diferente forma, dándose a la religión católica una protección especial en la mayoría de los códigos por ser la mayoritaria ,(excepto en los de 1870 y 1932 conforme a los pios. inspiradores de las CE de 1869 y 1931)

Pero en la actualidad , se protege la libertad ideológica en su vertiente de la libertad religiosa en cuanto a manifestación externa de las creencias y sentimientos religiosos de cada uno de acuerdo con su libertad de conciencia, a cualquiera de los que pertenecen a confesiones inscritas en Registro de entidades religiosas. Los hechos del 10 de marzo si se hubieran producido en una mezquita o en una sinagoga se hubieran censurado igual y la misma acusación se habría formulado en tal supuesto.

En el presente caso, la acción conforme a los hechos probados recogidos en la sentencia va más allá de los derechos de opinión y libertad de información y de expresión, (amparados en el art 20 de la Constitución). En nuestro derecho no se castiga el ejercicio de crítica histórica, religiosa o política, sino las vejaciones, burlas y faltas de respeto de cierta entidad.

El Código Penal en su Art 524 castiga lo que se ha llamado “actos de profanación”.

Profanar es tratar sin respeto objetos y símbolos sagrados con actos de cierta entidad y magnitud. Lo que se ha acreditado que ocurrió, es

claramente ofensivo para cualquiera. La ridiculización del papel de la mujer en la Iglesia, las frases con rimas pretendidamente ingeniosas, el mostrar el torso desnudo o el sujetador en un espacio que para los católicos es sagrado, el alarde de su forma de vivir que implica las expresiones que llevaban pintadas en sus torsos, tales como "violenta, bollera, puta, libre, lesbiana", supera con mucho la libertad de expresión. Es obvio que las señoritas están en su derecho de alardear de ser putas, libres, bolleras, o lo que quieran ser, pero esa conducta realizada en el Altar, espacio sagrado para los Católicos al encontrarse allí el Sagrario, lugar donde según sus creencias se encuentra su Dios, implica un ánimo evidente de ofender y por ello apreciamos el elemento subjetivo del tipo del art. 524CP.

El ánimo de ofender es la intención, el propósito doloso, voluntario y consciente de ofender y humillar y burlarse de los sentimientos religiosos de los demás. Vemos propósito obvio de ofender, molesta, burlarse del sentimiento religioso de los allí presentes.

La grandeza del Estado de Derecho se basa en el respeto a los demás, a la tolerancia a la transigencia hacia los que piensan de manera diferente a nosotros, pero recalcamos que ello incluye a todos los demás, a los que piensan como nosotros y a los que piensan de manera diferente.

Es un ejercicio lamentable que grupos universitarios pretendidamente liberales y progresistas quieran imponer sus ideas y sus pretensiones por la fuerza atacando a quienes no les han atacado. Y es un ejercicio de cinismo pretender amparar esa conducta en el ejercicio de la libertad de expresión.

La iglesia católica tiene los planteamientos respecto de la mujer que tiene, pero a nadie obligan los católicos a seguirlos. Seguir o no su doctrina y vivir conforme a los parámetros que la misma marca, es un acto voluntario de libertad y ni los católicos pueden imponer su moral a los demás, ni tampoco los no creyentes puede pretender en un Estado de Derecho y en el siglo XXI imponer su forma de ver la vida o la sexualidad. Es una ofensa a la inteligencia del Juzgador pretender que no tuvo intención de ofender el hecho del entrar a empujones y contra la voluntad de los allí presentes a leer un manifiesto que ridiculiza la postura de la iglesia frente a la mujer, diciendo literalmente " ..hoy venimos a reírnos de vuestras ideas, de vuestras identidades excluyentes y obsoletas ..." a la vez que se despojaban de la camiseta y se quedaban en sujetador. D.Rita no puede ser responsable de que dos mujeres se besaran en la boca alardeando de su homosexualidad junto al altar, pero si lo es de haberse quedado en sujetador junto al altar, mientras se leía el manifiesto cuyo

contenido apoya implícitamente con su presencia, aunque no podamos asegurar que interviniera en la lectura del mismo.

Afirma el recurrente que aunque D^a Rita no hubiera estado en la protesta, “ésta se hubiera producido exactamente igual “. Ignoramos que hubiera ocurrido en tal supuesto, pero lo cierto es que estaba, iba encabezando la protesta y hablo con el Capellán y le empujó para entrar en el espacio del templo y se dirigió al Altar, lo rodeó y apoyó con su presencia y sus actos lo que allí se dijo y se leyó. Los contenidos del manifiesto que leyeron, suponen por si mismos un ánimo de ofender. Y el resultado de la acción fue precisamente ese, ofender. No causaron daños físicos al mobiliario y no agredieron a nadie y por ello no se imputa un delito de daños ni de lesiones. Las expresiones como “arderéis como en el 36 “ constituyen una amenaza, al jactarse de un episodio histórico lamentable del que nadie debería sentirse orgulloso, pero no se han calificado así por el principio de especialidad que rige en el derecho penal y porque no se ha acreditado más dolo que el que se integra en el tipo del art 524CP. Se imputa y se condena por tanto, por un delito contra los sentimientos religiosos porque el resultado de la acción fue ofender a los que allí se encontraban legítimamente, ocupando un espacio que hasta hoy , les ha sido asignado para realizar los actos propios de su culto religioso. Iba a comenzar la misa de las 13,00 h. y algunos fieles estaban rezando y rezar para los católicos, es hablar con Dios, es un acto religioso. Y todos los testigos allí presentes manifestaron en el juicio oral que se sintieron ofendidos y atacados. Eso se perseguía y eso se consiguió. Ofenderles hasta hacer llorar a alguna de las presentes, fue el resultado.

Por último, queremos añadir que para profanar no es necesario tocar, y la conducta de rodear el Altar, llamado así por la presencia en el mismo del Altísimo, que es un espacio tan extremadamente respetado por los católicos que sólo el sacerdote y en su caso monaguillo lo ocupa, es profanar.

Quitarse el sujetador, sin más no es un delito. Pero en nuestra cultura la forma de vestir o no vestir, implica una falta de respeto y consideración frente al otro. En la playa es normal estar sin sujetador para broncearse todo el cuerpo. Pero era un templo, no una playa. En el presente caso, la conducta de la acusada quedándose en sujetador, traspasa lo que podría ser una falta de protocolo o de saber estar. Falta de protocolo y falta de saber estar, sería que se quedara en sujetador en un pleno del Ayuntamiento o quedarse en sujetador en una recepción oficial. Pero eso, no lo ha hecho, seguramente porque respeta esos actos y lo que representan.

Por ello, no existe en la sentencia que se recurre una indebida aplicación del art 524 del CP. El recurso alude a diversas sentencias absolutorias dictadas en juicios seguidos por éste mismo tipo penal. Pero en todos y cada uno de los supuestos que se exponen, las faltas de respeto a los sentimientos religiosos se realizan en la televisión, en la vía pública,.. en ningún caso en el Altar de un templo en presencia del Santísimo.

Por lo demás, las disculpas a D. Carlos Osoro, Arzobispo de Madrid, y su aceptación por parte del mismo, no tiene relevancia penal. Los católicos perdonan las ofensas por principio, pero la acción penal es pública y se ejerce por el Ministerio Fiscal, que se limita a actuar en defensa de la legalidad y a aplicar la norma penal vigente en la fecha de los hechos. Si solo se ha condenado a la que actualmente ostenta un cargo político, es porque todas sus compañeras, han ocultado su identidad y no se ha podido imputar nada más que a quien el Párroco conocía con nombre y apellido por ser su compañera de clase. La Fiscalía ha actuado con absoluta independencia e imparcialidad y resultan infantiles y lamentables las observaciones que realiza el recurrente al respecto de si no se actúa con contundencia ante discursos de odio. La Fiscalía actúa siempre en defensa de la legalidad cuando le llega la "noticia criminis" y es bochornoso que haya que recordárselo al recurrente.

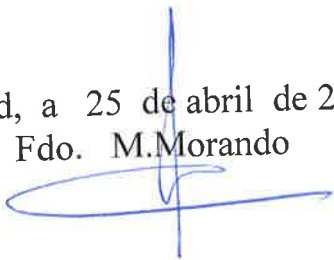
Para finalizar diremos que el recurrente en sus conclusiones expone en su legítimo afán exculpatorio, lo que no son sino los motivos por los cuales desde su punto de vista, no debería incluirse en el CP tipos como el que ha dado lugar a la condena en estos autos. Pero lo cierto es que mientras no se supriman, allí se encuentran y son de aplicación como el resto del Código penal.

Se afirma en las conclusiones del recurso que " El código Penal sólo puede proteger los atentados contra la práctica de una religión que impidan su libre ejercicio y profesión ", confundiendo el delito de coacciones con el delito de protección a los sentimientos religioso. El problema no es que se hayan criticado dogmas religiosos, sino la ridiculización, la ofensa y la falta de respeto a las creencias ajenas realizadas por la fuerza y en un altar. Y amparar esa falta de respeto a las creencias ajenas y en consecuencia a los demás, no hace nuestra sociedad más libre, como erróneamente afirma el recurrente, sino todo lo contrario.

Conforme a lo expuesto, interesamos la Desestimación del recurso de Apelación interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida.

SOLICITO AL JUZGADO, tenga por evacuado en tiempo y forma el trámite conferido y por impugnados los recursos interpuestos, para tramitar los mismos con arreglo a derecho, hasta que por la Ilma. Audiencia Provincial se dicte sentencia por la que se desestimen los recursos interpuestos y se confirme la sentencia recurrida.

En Madrid, a 25 de abril de 2016
EL FISCAL, Fdo. M.Morando



InfoLibre